

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00036 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. El señor WILSON MUÑOZ RUBIO formuló acción de tutela contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida, y seguridad social.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo:

2.1. El 15 de agosto de 2022, el señor Wilson Muñoz Rubio sufrió un accidente de tránsito mientras conducía la motocicleta de placa XGD72C.

2.2. El vehículo de placa XGD72C contaba con la Póliza SOAT No. AT 14633900028390 de Seguros del Estado S.A.

2.3. El 22 de noviembre de 2022, presento derecho de petición ante la entidad cuestionada, con el ánimo de que se pagara los honorarios de la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca para que emitiera el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

2.4. El 1 de diciembre de 2022, la entidad cuestionada procede a emitir respuesta negativa, tras aducir que en virtud de los artículos 12,13,14,15,16,27 del Decreto 056 del 14 de enero de 2015, y la Sentencia T-322 del 22 de marzo de 2011, debe ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud, y/o el Fondo de Pensiones donde se encuentre afiliado el asegurado.

2.5. Advierte que se encuentra afiliado a la EPS CAPITAL SALUD en el Régimen Subsidiado.

2.6. Señala que no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas incoadas, y que se ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A., *“...pagar los honorarios ante la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca a mi nombre, WILSON MUÑOZ RUBIO para que pueda ser valorado, obteniendo así DICTAMEN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL permitiendo así realizar posteriormente la reclamación a la Póliza SOAT, tal y como lo dispone la Ley...”*.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho mediante auto de data 17 de enero de 2023 admitió el conocimiento de esta acción, ordenándose notificar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., JUNTA REGIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, CAPITAL SALUD y CLINICA MEDICAL S.A.S.

2. SEGUROS DEL ESTADO S.A. indicó, que la accionante estuvo involucrada en un accidente de tránsito ocurrido el 5 de agosto de 2022, cubriéndose todos los gastos médicos que fueron prestados por la IPS que atendió el siniestro. En

contraendose pendiente la reclamación de incapacidades medicas generadas en virtud del accidente de tránsito.

Agregando que atendiendo lo dispuesto en la Ley 663 de 1993, la Ley 100 de 1993, el Decreto 56 de 2015 y el Decreto y 780 de 2016, se advierte que la cobertura que tiene la víctima de un accidente de tránsito a cargo de la póliza SOAT, se direccionada a los servicios médicos asistenciales, y la indemnización correspondiente, pero no contempla la posibilidad de que la Aseguradora asuma los costos de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que esta entidad solo tiene la obligación de cubrir el pago de la indemnización por incapacidad permanente o definitiva.

Ahora bien, la calificación de pérdida de capacidad para efectos del reconocimiento de la incapacidad permanente o parcial con cargo a la póliza SOAT, deberá ser realizada por la autoridad competente (artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único), es decir, por parte de la Entidad Promotora de Salud donde está afiliado el quejoso (EPS Compensar), o el Fondo de Pensiones.

Sumado a lo anterior, precisa que la accionante no ha formalizado reclamación alguna, referente a la indemnización por incapacidad permanente. De igual forma, la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar lo peticionado.

3. EPS CAPITAL SALUD manifestó, que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que los servicios asistenciales derivados de un accidente de tránsito deben ser cubiertos por el SOAT, por ende, la responsabilidad de lo solicitado por el accionante recae en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Agregando que esa entidad solo debe asumir los servicios prescritos por los médicos adscritos a las IPS que hacen parte de su red contratada.

4. La Clínica Medical S.A.S. señaló, que el paciente fue ingresado el 5 de agosto de 2022 bajo el diagnostico de reducción abierta de fractura de tibia diafisaria con fijación interna, reducción abierta de fractura de peroné distal con fijación interna, brindándose manejo por medicina interna, medicina general y ortopedia. Finalmente indico que no es la llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

5. La JUNTA REGIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA precisó, que consultada la base de datos de la entidad se observó que el demandante radicó en oportunidad los documentos para que se tramitara el dictamen correspondiente a la pérdida de capacidad laboral, no obstante, omitió allegar el pago de los honorarios y tampoco se encontró comunicación dirigida a la aseguradora donde se indicara que se inició el proceso de calificación peticionada, razón por la cual se devolvió el expediente el 5 de enero de 2023 (Decreto 1072 de 2015).

6. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. indicó, que carece de competencia para pronunciarse sobre los hechos que fundan la queja constitucional, puesto que el del dictamen requerido surgen de un accidente de tránsito del que no tiene responsabilidad alguna. Agregando que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar las pretensiones incoadas.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía

constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de señor WILSON MUÑOZ RUBIO, puesto que según dijo, SEGUROS DEL ESTADO S.A. se ha negado a pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que se requiere, para obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

3. El derecho a la Seguridad Social está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

4. Con relación a la procedencia del mecanismo extraordinario para reclamar prestaciones sociales, la Corte Constitucional en providencia T-482 de 2015, precisó:

“... En este contexto, las Salas de Revisión han construido varias reglas jurisprudenciales para evaluar la procedencia de la acción de tutela, que consisten en:

“a. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, b Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

c. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados, y

d. Que exista “una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado”.

(...) En suma, el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental que supedita su protección a través de amparo -transitorio o definitivo- a la observancia de ciertos requisitos jurisprudenciales. El juez constitucional debe evaluar el cumplimiento de esas condiciones de forma menos estricta cuando se encuentra en presencia de sujetos de especial protección constitucional...”

5. El problema jurídico que aquí se plantea, radica en determinar si SEGUROS DEL ESTADO S.A. trasgredió los derechos fundamentales del señor WILSON MUÑOZ RUBIO al negar el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se puede determinar la pérdida de la capacidad laboral. Requisito que es necesario para acceder a la indemnización por incapacidad permanente o temporal generada en accidentes de tránsito.

6. Ahora bien, en sentencia T-256 de 2019 la Corte Constitucional resolvió un caso en similares condiciones al aquí planteado, bajo los siguientes términos:

“...Teniendo en cuenta la normatividad aplicable a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente, generada en accidente de tránsito, la Sala entrará a determinar si la negativa de la entidad accionada a cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez desconoce el derecho a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital del accionante.

Al respecto, esta Sala reitera que el Sistema General de Seguridad Social previó la creación de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (conocido como SOAT), para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional y que tiene como propósito, amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores.

Como se reiteró en la parte motiva de esta providencia, este amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, la cual establece en el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 que, para poder acceder a ella, se hace indispensable allegar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que a su vez, deberá ser expedido por la autoridad competente, que en este caso será la Junta de Calificación de Invalidez, autoridad que tiene la facultad de evaluar el porcentaje de incapacidad laboral de la persona y que tiene la potestad de emitir el certificado médico, una vez le sean cancelados sus honorarios.

De conformidad con lo anterior, esta Sala concluye, que si uno de los requisitos para acceder a la indemnización permanente que se encuentra amparado por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) es la presentación del dictamen que certifique su grado de invalidez, entonces la víctima del accidente de tránsito tiene el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral por las Juntas de Calificación de Invalidez, en primera y segunda instancia, de existir inconformidad con el resultado.

Ahora bien, frente al pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, se tiene que dichos honorarios deben ser cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social, o la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante, puesto que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen esta carga para estas entidades. Por otra parte, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 establece que el pago de dichos honorarios le corresponde a las Entidades Administradoras de los Fondos de Pensiones y a las Administradoras de Riesgos Laborales. Por último, dicho pago puede ser cubierto por el aspirante, de conformidad con el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, con la posibilidad de que esta cantidad sea reembolsada y únicamente cuando la Junta de Calificación de Invalidez dictamine la pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y como fue reiterado en la parte motiva de esta providencia, suponer esta carga a favor de algunas personas resulta desproporcionado y vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad de aquellas personas, que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De igual manera, dicha carga desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a estas personas.

En el caso bajo estudio existe una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del señor Misael Cárdenas Barahona, toda vez que se está condicionando la prestación de un servicio público esencial, al pago que debe realizar el accionante para realizar el examen que valore el impacto que produjo el accidente de tránsito sobre su salud y por consiguiente, el diagnóstico sobre su pérdida de capacidad laboral.

De igual manera, la Sala considera que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital de accionante, ya que, por un lado, la exigencia del pago de los honorarios de la Junta de Calificación a un adulto mayor que no tiene recursos o trabajo formal para cubrir dicho gasto resulta en una vulneración a derecho fundamental y a su capacidad para poder suplir sus necesidades básicas. Por otra parte, el mínimo vital del accionante se ve afectado, en la medida en que el señor Misael no tiene acceso a otras medidas de seguridad social que le permitan atenuar su grave situación socioeconómica.

La exigencia de este pago resulta en un desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, la cual ha precisado que el cobro de estos honorarios a personas que se encuentran en debilidad manifiesta genera efectos negativos en sus derechos, debido a que estas personas no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios que son necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente. En concordancia con lo anterior, la Corte ha reiterado que en estos casos, las contingencias que afecten este derecho y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, en virtud del principio de solidaridad y universalidad del sistema de seguridad social...”.

7. De forma preliminar, ha de precisarse que el señor WILSON MUÑOZ RUBIO sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó múltiples lesiones, según se desprende de la historia clínica allegada junto con el libelo;¹ las que fueron atendidas de forma primaria por la IPS Clínica Medical S.A.S. bajo la póliza SOAT No. AT 14633900028390, que ampara los siniestros donde se vea involucrado el automotor de placas XGD72C.

Bajo dicha primicia, advierte el Despacho que resulta procedente entrar a estudiar de fondo la acción de tutela, puesto que la entidad acusada no logro desvirtuar que el accionante cuenta con suficiente solvencia económica para asumir el pago de los honorarios de los profesionales encargados de emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral. Por tanto, se observa que la interposición de amparo constitucional resulta procedente, atendiendo las condiciones económicas o personales del actor.

8. Superado lo anterior, y conforme con las documentales aportadas al libelo, se advierte que a la fecha de la interposición de esta acción constitucional no se le ha realizado el examen de la perdida de la capacidad laboral al tutelante; el que en principio atañe practicar a la entidad Aseguradora accionada, ya que el daño se generó en virtud de un accidente de tránsito.

Frente a este punto la jurisprudencia constitucional en sentencia T- 400 de 2017 advirtió que, “...el Sistema General de Seguridad Social en Salud previó un seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional, el cual tiene como objetivo amparar la muerte o las lesiones corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, como lo son los peatones, pasajeros o conductores.

¹ Ver folio 3 del expediente digital

Fecha y Hora:	12/08/2022	07:52	Nota de Especialista	Cama:	534
Epicrisis: ANALISIS: *****ORTOPEDIA, VALORACION CONJUNTO CON MED GENERAL (VALORACION CON EPP Y LAVADO DE MANOS). PCTE MASCULINO CON IDX: 1. TX EN MII: FRACTURA DIAFISIARIA ABEIRTA GRADO I DE TIBIA + FRACTURA DIAFISIARIA DE PERONE 1.1 POP DE REDUCCION ABIERTA + FIJACION INTERNATIBIA IZQ CON CLAVO ENDOMEDILAR+ + RAFI DE PERONE DSITAL DE PERRONE (06/8/22) 2. RUPTURA COMPLEJADE LIGAMENTO PERONEO ASTRAGALINO Y PERONEAO CALCANEO IZQUIERDO 2.1 POP REDUCICON Y FIJACION DE SINDESMOSIS, Y REPACION CAPSULAR MAS LIGAMENTORRAFIA DEL TOBILLO IZQ (11.8.22)					
**** S// PCTE CON ADEUCUADO CONTROL ANLAGESICO EN MII. NIEHGA FIERE. TOLER ALA VIA ORAL . MICCION (+)					
**** O// EN BUEN ESTADO GENERALES. AFEBRIL. CARDIOPULMONAR SIN ALTERACIONES. ABDMEN NO DOLOROSO CON LA PALPACION. MII INMOVILIZADO CON FERULA POSTERIRO SUROPEDICA CON VENDALE ELASTICO LIMPIO (NO SE RETIRA), LLENADO CAPILAR DISTAL 2 SEG					
**** A// PCTE EN POP 2DO TIMEPO QX EN MII REPARACION DE LA SINDESMOSIS Y LIGAMENTORRAFIA EN TOBILLO CON RX CONTROL QUE MUETSRA ADECUADA POSICION DE MATERIAL, CULTIMA TTO AB PROFILACTICO EL DIA DE HOY POR LO CUAL SE DA EGRESO CON CONTROL AMBULATORIO.					
PLAN: EGRESO CON:					
- RECOMENDACIONES GENERALES: INDICACIONES DIETARIAS (NO COMER PICANTES, NO FUMAR NI INGERIR BEBIDAS ALCOHOLICAS, DISMINUIR CONSUMO DE HARINAS, AZUCARES Y GRASAS); CUIDADOS DE LA HERIDA QUIRURGICA RODILLA IZQ (LAVAR HERIDAS SOLO CON AGUA Y JABON, NO APLICAR SOBRE LA HERIDA ISODINE NI ALCOHOL NI CALENDULA); CUIDOA DE LA FERULA EN MIEMBRO INFERIRO IZQ (NO MANIPULAR, NO MOJAR, NO RETIRAR); DEMABULACION SIN APOYO Y CON MULETAS. CONTINAUR CON INCENTIOV RESPIRAOTIOR POR 2 SMANAS ADICOANLES					
- SIGNSO DE ALARMA PARA RECONSULTAR A URGENCIAS: ALTERACION DEL ESTADO DE CONCIENCIA, DOLOR EN EL PECHO, DFIICULTAD RESPIRATORIA, FIEBRE CUANTIFICADA MAYOR A 38.3°C, ENREJECIMIENTO-APERTURA O SECRECION EN LA HERIDA QUIRURGICA					
-CONTROL POP CON ORTOPEDIA EN CONSULTA EXTERNA					
- FORMULA MEDICA CON ANALGESIA POLINODAL, GASTROPROTECCION Y TROMBOPROFILAXIS;					
-INCAPACIDAD MEDICA PROVISIONAL POR 30 DIAS.					

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito establece una indemnización por incapacidad permanente para aquellos sujetos que hayan padecido daños corporales. Para que este amparo sea reconocido y desembolsado, es obligatorio presentar de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 , el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que para el caso objeto de estudio sería la entidad accionada QBE Seguros S.A., compañía de seguros que asumió el riesgo de invalidez y muerte, quien deberá determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de la accionante...”.

En efecto, no cabe duda, que la entidad competente para efectuar la calificación de la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, así como el origen de las contingencias ocurridas al señor WILSON MUÑOZ RUBIO, es al aquí encartado Seguros del Estado en primera instancia, y no la Entidad Promotora de Salud o al Fondo de Pensiones donde se encuentre afiliada la quejosa, según lo prevé en el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993.²

Así lo concluyó la Corte Constitucional en la citada sentencia, al considerar que, *“...la compañía QBE Seguros S.A. desconoció los derechos fundamentales de la ciudadana Ana Isabel Díaz Carrillo al no haber realizado el examen de pérdida de capacidad laboral, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, y rehusarse a asumir eventualmente los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, toda vez que, este dictamen es indispensable para solicitar la indemnización por incapacidad permanente que ampara el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.*

En razón a esta negativa, fue vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral de la accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho.

[...]

“...se ordenará a la Compañía QBE Seguros S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente providencia, deberá realizar el examen de pérdida de capacidad laboral a la señora Ana Isabel Díaz Carrillo...”.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que en principio resulta procedente exigir a la encartada Seguros del Estado realizar el examen de la pérdida de capacidad laboral, y calificar el grado de invalidez del quejoso, ya que a la fecha de interposición del libelo no se ha realizado el mismo, como se dijo en líneas precedentes; lo cual implica una tajante vulneración de los derechos fundamentales del actor, habida cuenta que dicho dictamen es indispensable para solicitar la indemnización por incapacidad permanente o temporal, y el beneficio dispensado por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; razón por la cual se concederá en tal sentido la queja constitucional.

No obstante, se precisa que en el evento en que la encartada no cuente con la capacidad técnica y profesional para rendir el dictamen reclamado, debe pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez a efecto de realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la jurisprudencia en cita:

² “...Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales⁶⁸ -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales...”

“...Es por esta razón, que se deduce que quien sufra un accidente de tránsito y pretenda la indemnización, tiene derecho a que se califique su capacidad laboral, siendo deber de la aseguradora con la cual suscribió la respectiva póliza otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez...”.

En consecuencia, se prodigará la protección reclamada ordenando a Seguros del Estado, que en el término que adelante se señalará realice el examen de pérdida de capacidad laboral del señor WILSON MUÑOZ RUBIO, y en caso de no contar con la capacidad técnica y profesional para ello deberá pagar los honorarios de la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales deprecados por el señor WILSON MUÑOZ RUBIO dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, realice el examen de pérdida de capacidad laboral del señor WILSON MUÑOZ RUBIO, y en caso, de no contar con la capacidad técnica y profesional para ello deberá pagar los honorarios de la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469f3cc2e9cd94a00a784ab52d44434b77c6b8f4dd3945e62032504e6f54040f**

Documento generado en 25/01/2023 06:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>